



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-105/2022

**ACTOR:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al  
final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al  
final de la sentencia

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RUBÉN ARTURO MARROQUÍN  
MITRE

**COLABORÓ:** LUIS DANIEL APODACA  
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque esta Sala Regional considera que fue correcto que la responsable reencauzara la demanda del actor a la instancia partidista, en atención a que debía agotarse el principio de definitividad, al no advertirse una causa de excepción que justificara que fuese el propio *Tribunal Local* quien resolviera la controversia sustituyéndose a la instancia interna del partido en el cual milita el actor y que fue señalado como autoridad responsable.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisiones .....	5
4.3. Justificación de las decisiones .....	5

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>
<b>Comité Directivo del PRI:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.</b>
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Solicitud de información.** El promovente señala que el pasado tres de agosto, presentó dos solicitudes de información ante las oficinas del *Comité Directivo del PRI*, en una de ellas solicitaba la entrega del padrón de afiliados o militantes de dicho instituto en la menciona entidad y en la segunda solicitud la entrega del listado y copia simple de las facturas o documentos relacionados con la propiedad o posesión de los bienes muebles a cargo del referido comité.

**1.2. Demanda local.** El veintinueve de septiembre, el actor presentó ante el *Tribunal Local*, juicio local de los derechos político-electorales en contra de la supuesta omisión de la autoridad responsable de dar respuestas a ambas solicitudes.



**1.3. Integración del expediente y radicación.** En esa misma fecha, el *Tribunal Local* ordenó la integración del expediente, mismo que le correspondió el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**1.4. Sentencia impugnada.** El tres de noviembre el *Tribunal Local*, dictó sentencia en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación local y reencauzó dicho juicio a la instancia partidista correspondiente para que resolviera conforme a derecho.

**1.5. Juicio federal.** El nueve de noviembre, en desacuerdo con la mencionada determinación, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que declaró la improcedencia del juicio promovido por el actor y lo reencauzó a la instancia partidista al impugnarse la presunta omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información del actor por parte del *Comité Directivo* del *PRI* en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia;** entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Visible en autos del expediente principal.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El tres de agosto del año en curso, el actor, en su calidad de regidor de la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y militante del *PRI*, presentó ante el *Comité Directivo* del referido partido político, dos escritos por los que solicitó al partido: i. Que le fuese entregado el padrón de afiliados o militantes de dicho instituto político en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** y ii. El listado y copia simple de facturas o documentos relacionados con la propiedad o posesión de los bienes muebles a cargo del citado comité<sup>2</sup>.

El veintinueve de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano local ante el *Tribunal Local* a fin de impugnar la presunta omisión del *Comité Directivo del PRI* de dar respuesta a sus solicitudes de información.

Al resolver, el *Tribunal Local* determinó que el juicio era improcedente porque, previo a acudir a dicha instancia jurisdiccional, el promovente debió agotar la instancia de justicia partidista a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo anterior, porque, en el caso concreto, de conformidad con el Código de Justicia del *PRI*, el partido cuenta con medios de impugnación internos que sirven para dirimir, entre otros, los conflictos internos que se suscitan entre el instituto político y su militancia. Además, consideró que, la omisión aludida por el actor no constituía una razón justificada para que el propio *Tribunal Local* fuese quien se pronunciara directamente de la controversia.

Con base en lo anterior, el *Tribunal Local* resolvió reencauzar la demanda del actor a la autoridad partidista correspondiente (Comisión Estatal de Justicia y la Comisión Nacional de Justicia, ambos del *PRI*), para que en el ámbito de su competencia se pronunciaran al respecto del reclamo del promovente.

### Planteamientos ante esta Sala

---

<sup>2</sup> Véanse solicitudes de información que obran a fojas 8 y 10 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Ante esta Sala Regional, el actor se inconforma de la sentencia local y para ello plantea los siguientes agravios:

- i. El *Tribunal Local* omitió analizar la controversia a la luz del control de constitucionalidad y convencionalidad en *términos del principio pro persona*, porque no ponderó el derecho de acceso a la justicia y acceso a la información frente al principio de definitividad, pues considera que éste último no es aplicable de forma absoluta a todos los casos.
- ii. El *Tribunal Local* no efectuó un estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, así como de los derechos violados, pues la afectación a algún derecho debe analizarse de forma preferente.
- iii. Se omitió el análisis de las normas secundarias en términos de los artículos 25, fracción t), 28 numeral 1 y 6, 30, fracción f) y g) y 32, todos de la Ley General de Partidos Políticos, así como aquellas normas del Estatuto del *PRI*.

#### **Cuestiones a resolver**

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar, si fue correcto que el *Tribunal Local* determinara la improcedencia del juicio local y lo reencauzara a la instancia de justicia interna del *PRI*.

5

#### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que fue correcto que la responsable reencauzara la demanda del actor a la instancia partidista, en atención a que debía agotarse el principio de definitividad, al no advertirse una causa de excepción que justificara que fuese el propio *Tribunal Local* quien resolviera la controversia sustituyéndose a la instancia interna del partido en el cual milita el actor y que fue señalado como autoridad responsable.

#### **4.3. Justificación de las decisiones**

**4.3.1. El reencauzamiento determinado por el *Tribunal Local* no le vulneró algún derecho al actor, ni constituyó una aplicación irrestricta del principio de definitividad**

**4.3.1.2. Marco normativo del principio constitucional de definitividad**

La Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En ese sentido, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la *Constitución General*, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que en la misma se señalan.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, como local y federal, por lo que el acceso a la justicia ante los Tribunales Electorales de las entidades federativas y las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

6

En ese mismo sentido, la propia normativa electoral del estado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>3</sup>, en su numeral 9 y 30, fracción VIII, señala en el sistema de medios de impugnación local debe contemplarse el principio de definitividad y que un juicio local será improcedente cuando se incumpla el principio de definitividad que obliga a agotar las instancias administrativas y jurisdiccionales, incluidas las instancias internas de los partidos políticos, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada<sup>4</sup>.

Ahora, tratándose del principio de definitividad, sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una

---

<sup>3</sup> Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

<sup>4</sup> De los medios de impugnación.

Artículo 9. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley garantizará que: I. Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y II. Se establezcan los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 30. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:

[...]

VIII. Se incumpla el principio de definitividad que obliga a agotar las instancias administrativas y jurisdiccionales, incluidas las instancias internas de los partidos políticos, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.



amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión<sup>5</sup>.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que la plenitud de jurisdicción es la facultad de **sustituir a la autoridad responsable en lo que debió hacer** en el acto o resolución controvertida, y con el fin de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de manera que la resolución otorgue una reparación total e inmediata<sup>6</sup>.

Ahora, si bien con ese fin la plenitud de jurisdicción da un amplio margen de apreciación del caso a resolver, esta potestad no brinda y no debe interpretarse como parte de un arbitrio judicial absoluto o sin límites.

Para asumir jurisdicción se debe satisfacer un parámetro de razonabilidad que guarde armonía con los propios argumentos que llevaron a conceder la razón a la parte actora, a la naturaleza de la violación estudiada y acreditada, así como a la secuela o trámite procesal del asunto<sup>7</sup>.

De este modo, el ejercicio de la plenitud de jurisdicción requiere siempre de una justificación que la soporte, es decir, que existan razones fácticas y jurídicas para que una autoridad se sustituya a aquella que en principio debiese haber conocido la controversia y resuelto la misma.

7

En materia electoral, entre otros, el apremio de los tiempos, efectivamente, es un motivo válido que se actualice el salto de instancia y se ejerza la plenitud de jurisdicción por parte de una autoridad distinta a la que previamente debió conocer el caso.

En este y otros casos de excepción, el órgano resolutor debe hacer uso de esa facultad que le otorga la ley para evitar se genere incertidumbre entre las partes y eliminar la posibilidad de una afectación irreparable, en perjuicio de

---

<sup>5</sup> Cfr.: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

<sup>6</sup> Tesis XIX/2003, de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 49 y 50. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Ello se desprende de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CX/2015 (10a.), de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN; publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época; 1a. Sala; libro 16, marzo de 2015; tomo II; p. 1115; registro n° 2008717.

quien pretende defender un derecho con el envío del asunto a la autoridad responsable para que rectifique determinada violación advertida, o resolver en definitiva a través de la referida figura procesal, con lo cual se garantiza el acceso a la justicia pronta y expedita que exige el artículo 17 de la *Constitución General*.

Otra causa justificante para actuar en plenitud de jurisdicción se da ante una situación de incertidumbre derivada de la existencia de irregularidades que no han podido ser reparadas.

En estos casos debe otorgarse seguridad jurídica de manera definitiva emitiendo una resolución integral el órgano jurisdiccional competente, si con ello genera una reparación directa de las irregularidades y logra restituir los derechos vulnerados.

En sentido opuesto, cuando el ejercicio de plenitud de jurisdicción no encuentre justificación en estas o en otras de similares causas y consecuencias, lo procedente es que, demostrada la ilegalidad se remita el asunto a la autoridad u órgano responsable para que sea éste quien repare el derecho que se vulneró.

8

Hasta este punto se ha hecho una referencia general de la posibilidad de los tribunales de asumir plenitud de jurisdicción o de sustitución en la responsable.

Ahora, qué ocurre en cuanto a los conflictos internos partidistas o que directamente involucran a los partidos políticos.

En criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de resolver en plenitud de jurisdicción tiene otra perspectiva, en estos casos por mandato de la *Constitución Federal* deberá privilegiarse la autodeterminación y la autoorganización del partido político para resolver sus diferencias internamente.

Esto, en cumplimiento estricto a los artículos 99, fracción V, en relación con el 41, base I, tercer párrafo, de la *Constitución General*, los cuales prevén que para que una persona pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos por parte del partido político al que está afiliado, deberá previamente haber agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas. Mandatando expresamente que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.



Conforme con esas disposiciones, por su parte, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta su carácter de entidad de interés público; como organización de ciudadanos, su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En suma, al advertir la ilegalidad de un acto o resolución emitida en instancia previa o partidista, los Tribunales pueden -de manera excepcional- asumir plena jurisdicción para resolver, sin embargo, esto deberá obedecer a supuestos extraordinarios justificados.

Así, en principio, ante casos que involucren que hacer u omisión de una entidad partidista, los Tribunales deberán respetar la autodeterminación interna para que sea el propio partido quien dirima de inicio el conflicto entre él y su militancia.

### **Caso Concreto**

Como se adelantó, el promovente impugnó ante el *Tribunal Local* la presunta omisión del *Comité Directivo del PRI*, de dar respuesta a dos solicitudes de información que presentó ante dicho órgano.

El *Tribunal Local* resolvió que el juicio era improcedente porque, previo a acudir a dicha instancia jurisdiccional el promovente, debió agotar la instancia de justicia partidista a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo anterior, porque, las normas internas del partido como el Código de Justicia del *PRI*, contemplan un medio de impugnación interno que sirve para dirimir, entre otros, los conflictos internos que se suscitan entre el instituto político y su militancia. Además, consideró que, la omisión aludida por el actor no constituía una razón justificada para que el propio *Tribunal Local* fuese quien se pronunciara directamente de la controversia.

Con base en lo anterior, el *Tribunal Local* resolvió reencauzar la demanda del actor a la autoridad partidista correspondiente (Comisión Estatal de Justicia y la Comisión Nacional de Justicia, ambos del *PRI*), para que en el ámbito de su competencia se pronunciara al respecto del reclamo del promovente.

Ahora, el actor pretende combatir la resolución del Tribunal Local señalando que fue incorrecto que el *Tribunal Local* reencauzara su demanda a la instancia

partidista, porque omitió analizar la controversia a la luz del control de constitucionalidad y convencionalidad en términos del principio *pro persona*, porque no ponderó el derecho de acceso a la justicia y acceso a la información frente al principio de definitividad, pues considera que éste último no es aplicable de forma absoluta a todos los casos.

Para esta Sala Regional, en primer lugar, **no le asiste razón** al actor, cuando considera que fue erróneo que el *Tribunal Local* reencauzara su demanda a la instancia partidista.

Lo anterior, porque como se precisó en el marco normativo, el principio constitucional de definitividad establece que las autoridades jurisdiccionales solamente pueden conocer de actos definitivos suficientemente analizados por la judicatura ordinaria y, por ello, con la observancia de esta regla, se armonizan las jurisdicciones partidistas, locales y federal.

En ese sentido, y como ya se precisó, si bien existen casos de excepción para que una autoridad se imponga de un asunto y se sustituya a la que en principio debe resolver la controversia, en el caso no se advierte algún elemento que llevara a la responsable a resolver directamente el caso, porque no se advierte la urgencia o que el hecho de que sean las propias instancias partidistas quienes conozcan del caso traigan consigo una afectación irreparable en los derechos del actor.

10

Además, la aplicación del principio de definitividad no constituye un aspecto irrestricto, pues como ya se precisó, existen casos de excepción, lo cuales, como lo consideró la responsable, no se advertía que se actualizara alguno que la llevara a conocer directamente del caso.

Ahora, en segundo lugar, se considera que es ineficaz el argumento del actor donde refiere que el *Tribunal Local* omitió analizar la controversia a la luz del control de constitucionalidad y convencionalidad en términos del principio *pro persona*, porque no ponderó el derecho de acceso a la justicia y acceso a la información frente al principio de definitividad.

Esto es así, porque con independencia de que refiera la confrontación entre un principio y algún derecho, no basta la invocación genérica de principios constitucionales, además que el principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser



resueltas de manera favorable a sus pretensiones<sup>8</sup>, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca<sup>9</sup>.

Ello, porque en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

De ahí la ineficacia de su agravio.

**4.3.2. Son ineficaces por genéricos los argumentos que el actor considera que el *Tribunal Local* no efectuó un estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso y que omitió el análisis de las normas secundarias**

El actor señala que el *Tribunal Local* no efectuó un estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, así como de los derechos violados y que omitió el análisis de las normas secundarias en términos de los artículos 25, fracción t), 28 numeral 1 y 6, 30, fracción f) y g) y 32, todos de la Ley General de Partidos Políticos, así como aquellas normas del Estatuto del *PRI*.

11

Sus agravios son **ineficaces**, porque a través de ello, lejos de combatir las razones que sustentó el *Tribunal Local* para resolver que el juicio local debía ser reencauzado a la instancia partidista, el promovente insiste en que la responsable omitió efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad del caso a la luz del principio *pro persona*, aunado a que pierde de vista que ante la declaración de improcedencia de su juicio y la determinación de enviarlo para que el propio partido se pronunciara sobre la controversia, no resultaba viable que el *Tribunal Local* realizara el estudio de las presuntas violaciones a normas secundarias a que alude en su demanda.

Lo anterior, con independencia de que el actor trate de respaldar su acción en el ejercicio de acceso a la información, porque lo cierto es que sus argumentos deben combatir el sentido total de la sentencia impugnada, porque de otra

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.* Similar criterio adaptó la Sala Superior en el diverso SUP-REC-865/2018, y SUP-JDC-87/2022, entre otros.

forma sus argumentos no tendrían la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal<sup>10</sup>.

Además, también resulta ineficaz el argumento donde el actor señala que la responsable debió tomar en cuenta el precedente de la Sala Superior SUP-JRC-604/2007<sup>11</sup>, toda vez que ni refiere en qué sentido es aplicable el caso ahí planteado, además de que el mismo trata de un aspecto distinto al del presente caso que involucra el derecho de petición formulado por él hacia el partido en que milita y del cual emergió como candidato y finalmente llegó a ocupar el cargo de regidor.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

12

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>10</sup>Jurisprudencia 19/2009, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.” visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, materia Común.

<sup>11</sup> En el caso en particular dicha sentencia involucraba una sentencia de un Tribunal Local que decretó la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Yurécuaro, Michoacán.



**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4 y 6.

**Fecha de clasificación:** treinta de noviembre de dos mil veintidós.

**Unidad:** Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto dictado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en el juicio ciudadano, se ordenó la protección de los datos personales del promovente, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Rubén Arturo Marroquín Mitre, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.